

Expediente T-35.001

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : RCI BANQUE, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Asunto... : CONCURSO ABREVIADO 97/2026
Juzgado.. : SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TI 1 MURCIA

Resumen

Resolución

13.04.2026

AUTO
Auto concediendo la exención del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos a la fecha de conclusión del concurso.

Saludos Cordiales



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA N° 1 DE MURCIA**

-

AVDA DE LA JUSTICIA, FASE 2, PLANTA 2, MURCIA
Teléfono: 9682722/71/72/73/74
Correo electrónico: mercantill.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: CGR
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: [REDACTED]
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000097 /2026

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000097 /2026

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. LAURA ESCUDERO ORTIZ
Abogado/a Sr/a. JOSEFA SALAZAR SALAZAR

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.
Cuenta Expediente:
Beneficiario: PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MURCIA
Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

A U T O

Magistrada- juez que lo dicta: D^a MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA.

Lugar: MURCIA.

Fecha: 13 de abril de 2026.

HECHOS

PRIMERO. – Declarado el concurso se ha concedió el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para que los acreedores, que representaran al menos el 5% del pasivo, de quince días para solicitar el nombramiento de un administrador concursal y, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor, persona natural, pudiera presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 días siguientes.





SEGUNDO. -Trascurrido dicho plazo sin presentarse dicha solicitud el concursado presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho frente a la que no se ha opuesto ningún acreedor si bien R.C.IBANQUE, S.A. Sucursal en España presentó escrito haciendo las alegaciones que tuvo por conveniente y que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico, desde el principio, ha sido modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.

En esta línea el art.20.2 de la Directiva 2019/1023 dice que "*los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso, al menos, a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de las deudas*", pero recomendado su aplicación también a los consumidores (Considerando 21 de la Directiva).

Siendo la Ley 6/2022 la de norma de trasposición de la Directiva, para lo que ha reformado el TRLC aprobado por RDL 1/2020, de 5 de mayo, partiendo de ese objetivo, y prevé que para la concesión del beneficio solicitado deben de cumplirse dos condiciones, contempladas en el artículo 486 TRLC, a saber;

1ª.- Ser el concursado una persona natural, empresario o no.

2ª.- Que se trate de un deudor de buena fe.

La determinación de la concurrencia de esta última condición, la buena fe, es la pieza clave, es la pieza clave, "pieza *angular*" según el preámbulo de la Ley 16/22, de 5 de septiembre, el presupuesto subjetivo de la exoneración que debe reunir el deudor en todo caso, con independencia de que la modalidad de exoneración elegida sea la exoneración con plan de pagos (artículos 495 a 500 bis del TRLC) o la exoneración con liquidación de la masa activa (artículos 501 y 502).





Aunque no la define, en la Ley 16/2022 la buena fe se presume con carácter general y "*iuris tantum*", y se delimita por referencia a determinadas conductas cuya concurrencia destruye o enerva tal presunción. Supuestos en que se impide a su acceso.

Efectivamente con la reforma se restringe el concepto de buena fe, o el elenco de deudores que podrán ser considerados de buena fe, al enumerar seis circunstancias cuya concurrencia en el deudor le priva de tal condición, y que resultan de aplicación a todo deudor para obtener la exoneración, cualquiera que sea el itinerario seguido para su concesión, incluyéndose cuando se trate de un concurso sin masa, como ocurre en el supuesto de autos, y eliminándose, así, la diferenciación que afectaba a los deudores según accedieran al beneficio por el régimen general o por el especial por aprobación de un plan de pagos.

Si bajo la regulación anterior la prueba de la buena fe correspondía al deudor, ahora, como adelantaba, la buena fe se presume, y esas circunstancias, en tanto hechos impeditivos, incumbe su alegación y acreditación a los acreedores, invirtiéndose así la carga probatoria, y ello por cuanto la exoneración se concibe ahora como un Derecho y no como algo excepcional, de ahí que ya no quepa hablar de beneficio.

Estas circunstancias impeditivas se relacionan en el artículo 487.1 TRLC que dispone que;

"1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y cancelado los antecedentes penales.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, o, cuando





en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, apreciándose en su conducta dolo, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*





2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

En consecuencia, no alegándose ni probándose por ninguno de los acreedores la concurrencia de algunas de las excepciones del artículo 487.1 del TRLC, que excluyen la buena fe del deudor, procede conceder al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por la representación procesal de la R.C.I BANQUE, S.A. Sucursal en España debe tenerse en cuenta que el Art. 489.8 TRLC hace referencia, entre las deudas no exonerables a” *las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.*

En la redacción anterior se hacía referencia a la no exonerabilidad del crédito con privilegio especial (artículo 270 del TRLC del 2020), entre los que se incluyen tanto a las deudas que disfrutaran de garantía real (hipoteca principalmente) como a otras deudas con otros tipos de garantía (prendas, créditos refaccionarios, reservas de dominio, arrendamientos financieros inscritos ...).

Pero tras la reforma efectuada en el TRLC por Ley 16/2022 la no exonerabilidad ya no se refiere a deudas con privilegio especial, sino que se refiere a deudas con garantía real, entre las que no se encuentra la deuda derivada de un contrato de financiación con reserva de dominio, ello sin perjuicio de R.C.I BANQUE, S.A. Sucursal en España siga ostentado los derechos que sobre el bien objeto del contrato puedan derivarse de este y de la reserva de domino inscrita en el RBM, que podrá ejercitar al margen del presente concurso.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudora para el cobro de estos, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración (artículo 490 TRLC).





No procede incorporar mandamiento en la presente resolución, a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, pese a que tan posibilidad se contempla en el apartado 1 del artículo 492 ter del TRLC pero para los supuestos en que se apruebe la exoneración previa liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos, y ninguno de los dos supuestos se da en el presente caso, en el que ni se ha aprobado plan de pagos ni se ha liquidado previamente la masa activa al tratarse de un concurso sin masa en el que no ha sido designado administrador concursal, motivo por el que tampoco se ha podido fiscalizar que créditos serían exonerables y cuales no por están incluidos en la relación taxativa del artículo 489 del TRLC.

Al no haber habido oposición a la petición de la concursada procede declarar la conclusión del concurso, lo que, pese a la dicción del artículo 502 TRLC, se verificara en resolución aparte de la misma fecha.

PARTE DISPOSITIVA

Debo conceder y concedo a D. [REDACTED] la exención del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos a la fecha de conclusión del concurso, salvo los que se relacionan en el artículo 489 del TRLC, si los hubiere, entre los que no se encuentran incluidos el crédito ostentado por R.C.I BANQUE, S.A. Sucursal en España., pero que podrá ejercitar su derecho frente al el vehículo marca DACIA, garantizado con una reserva de dominio debidamente inscrita en el Registro de Bienes Muebles al margen del concurso.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de estos.

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de





que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

La presente resolución no será publicada en el Registro Público Concursal al no estar legalmente previsto, siendo preceptiva únicamente dicha publicación en el supuesto previsto en el art. 495 TRLC (solicitud de exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos), y en el supuesto previsto en el 500 TRLC (exoneración de pasivo insatisfecho tras transcurso de plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que haya sido revocado).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de reposición (artículo 546 TRLC).

Así por este auto, lo pronuncia manda y firma D^a M.^a Dolores de las Heras García, Magistrada-Juez titular.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 13/04/2026 14:56

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 47: AUTO CONCEDE EPI DEFINITIVO	
Remitente	Órgano	Sección de lo Mercantil del TI Plaza n. 1 de Murcia, Murcia [3003047001]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
	Oficina de registro	SRR. MERCANTIL DEL TI [3003000047]
Destinatarios	RODRIGUEZ MARCOTE, MIGUEL [2430]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ESCUDERO ORTIZ, LAURA [2766]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	13/04/2026 13:41:09	
Documentos	300304700112026000004633 1.pdf(Principal)	Descripción: AUTO CONCEDE EPI DEFINITIVO
		Hash del Documento: e4becdf1e1c126cdc8d0d161a15b3774656f1b111e247b887bc731a179dfae6e
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	SECCION I DECLARACION CONCURSO Nº 0000097/2026
	Detalle de acontecimiento	AUTO CONCEDE EPI DEFINITIVO
	NIG	300304712026 [REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/04/2026 14:56:40	ESCUDERO ORTIZ, LAURA [2766]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
13/04/2026 13:43:45	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	ESCUDERO ORTIZ, LAURA [2766]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.